

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA



Cuaderno	:	N° 0109-2017-05-25	
Expediente	:	N° 0109-2017-05-25/91	
Sentenciado	:	Alférez PNP (R) Erick Jonathan ROJAS CHOQUECAHUANA	
Delito	:	Desobediencia (Art.117° del CPMP)	
Agraviado	:	Estado – PNP	
Materia	:	Apelación de Sentencia	
Procedencia	:	Tribunal Superior Militar Policial del Sur Oriente-Cusco	
Presidente de Sala	:	MAG FAP (R) Arturo GILES FERRER	
Relatora (S)	:	C de C CJ Jane HUERTA MEZA	

Resolución N° 02

Lima, 06 de marzo de 2025

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública de Apelación de Sentencia interpuesta por la defensa técnica del Alférez PNP (R) Erick Jonathan ROJAS CHOQUECAHUANA, contra la Sentencia de fecha 23SET2024 emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Sur Oriente-Cusco, en los seguidos contra el Alférez PNP (R) Erick Jonathan ROJAS CHOQUECAHUANA, por el delito de Desobediencia, en agravio del Estado – PNP; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – ANTECEDENTES

El **18ABR2017** a **14:00** horas **aprox.**, los ciudadanos Alex Paccoritaita, Edgar Huacani Condori, Medarla Lipa Colque, Gladis Chavela Pandia Sucasaca y Rosa Zela Gonzáles, se desplazaban a bordo de vehículos de servicio urbano de la localidad de Juliaca hacia el distrito de Ayaviri, siendo intervenidos por personal policial de la Comisaría de Ayaviri, cuyos apellidos son: FARFÁN, SEGURA, ROJAS y TICONA, indicando que la intervención se trataba de material de contrabando, procediendo a bajar las mercaderías de los vehículos de servicio urbano y trasladados a la comisaría de Ayaviri; mercadería que contenía zapatos, zapatillas y ropa de segundo uso; por lo que, los efectivos PNP de apellidos ST2. PNP Ronald FARFAN TURPO y S2 PNP Herbert TICONA HUANCA, les habrían solicitado dinero para la devolución de dicha mercadería, debiendo retornar a las 21:00 horas; por lo que los ciudadanos intervenidos, dieron la suma de S/ 475.00 soles, a los efectivos policiales ST2. PNP FARFAN y S2 PNP TICONA, para la devolución de sus mercaderías.

Sin embargo, los efectivos policiales, se quedaron con parte de la mercadería; circunstancias en que el personal intervenido, se apersona a la Fiscalía correspondiente, y éstos junto a la Policía anticorrupción el día **19ABR2017** a **18:05** horas, realizaron las diligencias en la Comisaría PNP Ayaviri, logrando incautar al S2. PNP Herbert Norman TICONA HUANCA un billete de 50 soles de serie AB15411L, un par de zapatillas ADIDAS, un celular, medio saco de prendas de muñecas y/o similares en las instalaciones de la Comisaría PNP Ayaviri, motivo por el cual se procedió a su detención. Asimismo, durante la investigación preliminar se ha podido determinar que en dichos actos ajenos a la función policial, también han tenido participación directa el ST2. PNP Ronald FARFAN TICONA y el Alférez PNP. Erick Jonathan ROJAS CHOQUECAHUANA, quienes a esa fecha se encuentran con orden de captura, debido que el **21ABR2017** el Juez de Investigación Preparatoria del Fuero Común de Melgar – Ayaviri, ha declarado fundado el requerimiento de prisión preventiva, por el plazo de doce 12 meses, en contra de los 3 efectivos, por el presunto delito de cohecho pasivo propio.

SEGUNDO. – ITINERARIO DEL PROCESO

El **08MAY2017** - Mediante Disposición Fiscal N° 001-2017 se inicia investigación preliminar contra el S2 PNP Herbert TICONA HUANCA como autor del delito de Desobediencia y contra los que resulten responsables, siendo ampliada con Disposición Fiscal N° 002-2017 del **07JUL2017**.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

EI 09AGO2017 – Mediante Disposición Fiscal N° 003-2017 se inicia investigación preparatoria contra el Alférez PNP Erick Jonathan ROJAS CHOQUECAHUANA, ST2. PNP Ronald FARFAN TURPO y S2 PNP Herbert TICONA HUANCA como autores del delito de Desobediencia, siendo aclarada con Disposición Fiscal N° 004-2017. La misma que se tuvo por válidamente comunicada y formalizada con Resolución N° 003-2017 de fecha 11SET2017.

EI 09FEB2018 – Mediante Requerimiento Fiscal N° 0001-2018, la Fiscalía Militar Policial N° 25 –PUNO, solicitó prórroga de plazo por 6 meses, siendo concedida con Resolución N° 002-2018 del 16FEB2018.

EI 21JUN2018 – Se constituyó en Actor Civil al Procurador de la PNP.

EI 18JUL2018 – Mediante Disposición Fiscal N° 0004-2017, La Fiscalía Militar Policial N° 25 – PUNO, dispuso DAR POR CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA seguida en contra del Alférez PNP Erick Jonathan ROJAS CHOQUECAHUANA, ST2. PNP Ronald FARFAN TURPO y S2 PNP Herbert TICONA HUANCA como autores del delito de Desobediencia.

EI 21AGO2018 – El Fiscal Militar Policial N° 25, emite Requerimiento Acusatorio contra Alférez PNP Erick Jonathan ROJAS CHOQUECAHUANA, solicitando CUATRO (4) años de PPL como autor del delito de Desobediencia y contra el ST2. PNP Ronald FARFAN TURPO y S2 PNP Herbert TICONA HUANCA como autores del delito de Desobediencia, solicitando TRES (3) años de PPL.

EI 24DIC2020 – Mediante Resolución N° 0012-2021 Se emite Auto de Enjuiciamiento respecto al contra Alférez PNP Erick Jonathan ROJAS CHOQUECAHUANA, ST2. PNP Ronald FARFAN TURPO y S2 PNP Herbert TICONA HUANCA como autores del delito de Desobediencia.

EI 14JUL2021 – Mediante Resolución N° 03 se reserva el juzgamiento respecto al Alférez PNP Erick Jonathan ROJAS CHOQUECAHUANA, DECLARÁDOSE reo contumaz y se nombra abogado defensor de oficio.

EI 14JUL2021 – Mediante Resolución N° 04 se tiene por no apersonado al proceso la procuraduría dejando salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

EI 14JUL2021 – Mediante Sentencia se resuelve Aprobar el acuerdo de conclusión anticipada y CONDENAR a los ST2 PNP FARFAN TURPO Ronald y S2 PNP TICONA HUANCA Herbert Norman, como autores del delito de DESOBEDIENCIA, imponiéndoles 2 años de PPL suspendida, sin lugar al pago por concepto de reparación civil al haberse declarado abandonada la acción civil. Además de las REGLAS DE CONDUCTA y DECLARÁNDOSE REO CONTUMAZ al acusado ALFZ PNP ROJAS CHOQUEHUANCA Erick Jonathan, DISPONIÉNDOSE se curse el Oficio para su Ubicación, Captura y Conducción a Nivel Nacional, DESIGNANDÓSELE como abogado al defensor a de Oficio. ARCHIVESE PROVISIONALMENTE. Quedando consentida mediante Resolución N° 06 de fecha 19JUL2021.

EI 02AGO2024 – El Alférez PNP Erick Jonathan ROJAS CHOQUECAHUANA, apersona a su defensa técnica y solicita programación para la audiencia.

EI 23SET2024 – Con Sentencia N° 012-2024 resolvió: **CONDENAR** al Alférez PNP (R) Erick Jonathan ROJAS CHOQUECAHUANA, como autor del delito de Desobediencia en agravio del Estado – PNP a la pena de **DOS AÑOS CON SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter de **SUSPENDIDA**, sujeto a reglas de conducta, y **DECLARARON** abandonada la acción civil sin lugar al pago de la reparación civil.

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA**

TERCERO. - SENTENCIA APELADA

La defensa técnica del Alférez PNP (R) Erick Jonathan ROJAS CHOQUECAHUANA, apela la sentencia de fecha 23SET2024, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Sur Oriente-Cusco, que resolvió: **"PRIMERO: CONDENANDO** al Alférez PNP (R) Erick Jonathan ROJAS CHOQUECAHUANA como autor del delito de Desobediencia en agravio del Estado – PNP y como tal le **IMPUSIERON** la pena de **DOS AÑOS (02) AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, con el carácter de **SUSPENDIDA**, con un periodo de prueba igual a la de la pena impuesta; sujeto a reglas de conducta, bajo apercibimiento de ser revocada la suspensión por pena efectiva en caso de incumplimiento. **SEGUNDO: REGLAS DE CONDUCTA**, conforme al artículo 58° del Código Penal, aplicable supletoriamente a los procesos penales militares policiales, por remisión del artículo XV del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial y de acuerdo a la naturaleza del delito se señalan las siguientes reglas de conducta: a) Residir en el lugar del domicilio señalado en autos donde no podrá ausentarse sin previa autorización del Juez militar policial, y b) comparecer en forma personal y mensual al Juzgado y justificar sus actividades personales. **TERCERO: DECLARARON** en abandono la acción civil y, en consecuencia, sin lugar al pago de la reparación civil. (...)”

Al considerar:

Que, el acusado en su condición de Comisario no dio cuenta de la intervención a la superioridad y a la fiscalía del fuero común, no puso en conocimiento de su Comando y de la autoridad fiscal sobre la intervención policial. Concurriendo los tres elementos para la configuración del tipo penal desobediencia, es decir que el agente sea un militar o policía, que el sujeto activo, omita intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las fuerzas armadas o policía nacional, y, que atente contra el servicio. Asimismo, el acusado al haber realizado la intervención policial tenía como obligación funcional, cumplir con los procedimientos policiales tales como disponer la formulación del acta de intervención policial poniendo a disposición de la comisaría del sector a los intervenidos y otros acordes a la naturaleza e intervención policial y sobre todo dar cuenta al comando policial sobre la intervención.

Respecto a la responsabilidad civil

El colegiado resolvió DECLARAR en abandono la acción civil y en consecuencia, sin lugar al pago de la reparación civil.

CUARTO: AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

El día 27FEB2025, a las 10:00 horas, en la Sala de Audiencias del Tribunal Supremo Militar Policial se realizó la audiencia de Apelación de Sentencia del Alférez PNP (R) Erick Jonathan ROJAS CHOQUECAHUANA, por el delito de Desobediencia, en agravio del Estado – PNP.

1. **Pretensión del apelante, la defensa técnica del Alférez PNP (R) Erick Jonathan ROJAS CHOQUECAHUANA**, señala que se **desiste de su escrito de apelación** sustentando que ha operado la prescripción de la acción penal, por lo que solicitó que se declare fundada la referida excepción deducida en su escrito 25FEB2025, asimismo, señala que ha operado han transcurrido más del plazo extraordinario, para el delito de Desobediencia, es decir siete (7) años, seis (6) meses, habiendo prescrito el 18OCT2024.
2. **Contesta el Fiscal Supremo Adjunto Militar Policial** señala que, efectivamente la acción penal para el delito de Desobediencia, ha prescrito el 17OCT2024, habiendo transcurrido más del plazo extraordinario establecido por ley, allanándose a lo solicitado por la defensa.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

QUINTO. - FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER

Luego de realizada la audiencia de apelación de sentencia, con la intervención de las partes procesales concurrentes, conforme lo establece el art. 450° del CPMP, la Sala Suprema Revisora ha tenido en cuenta:

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Fundamentos Normativos

Código Penal Militar Policial

Artículo IV.- Principio de legalidad

"Ningún militar o policía podrá ser investigado, juzgado o sancionado por un acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito de función militar o policial por la ley penal vigente al momento de su comisión.

No podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en otra forma que la prevista en la ley y los reglamentos de la materia".

Artículo 43.- Causales de extinción de la acción penal

La posibilidad de iniciar acción penal o de pronunciar condena se extingue:

(...)

4. Por prescripción; y

(...)

Artículo 45.- Plazos de prescripción

La acción penal o la posibilidad de ejecutar la pena prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de la libertad. (...)

Artículo 46.- Inicio del plazo de prescripción

1. Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan:

a. A partir del día en que se consumó, en el delito instantáneo;

(...)

Artículo 48.- Interrupción de la prescripción de la acción penal

La prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones de las autoridades judiciales o de la Fiscalía Militar Policial, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.

Igualmente, la prescripción de la acción penal se interrumpe por la comisión de un nuevo delito doloso.

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

Artículo 117°.- Desobediencia

El militar o el policía que omite intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años.

Artículo 167.- Excepciones

1. Las partes podrán interponer las siguientes excepciones:

(...)

c. Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona;

(...)

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

Artículo 168.- Oportunidad de los medios de defensa

1. Las cuestiones previa y prejudicial y las excepciones se plantean una vez que el fiscal militar policial decide continuar con la investigación preparatoria y se resolverán antes de culminar la etapa intermedia.
2. La cuestión previa y las excepciones también se pueden deducir durante la etapa intermedia, conforme a ley.
3. Los medios de defensa referidos en este artículo, pueden ser declarados de oficio.

Artículo 386.- Excepciones, excusas y recusaciones

Las excepciones que se fundan en hechos nuevos podrán ser interpuestas dentro de cinco días de comunicada la convocatoria. No se podrá posponer el juicio por el trámite ni por la resolución de estos incidentes.

La Sala o el Tribunal Superior Militar Policial resolverán la cuestión o podrán diferirla hasta el momento de la sentencia definitiva.

Artículo 436.- Desistimiento

Las partes podrán desistirse de la impugnación sin perjudicar el derecho de las restantes, salvo el caso de adhesión que no podrá prosperar.

El defensor no podrá desistirse del recurso sin consentimiento expreso del imputado.

Artículo 450°.- Audiencia

"Dentro de los diez días de recibidas las actuaciones, la Sala o el Tribunal convocará a una audiencia oral y pública.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y/o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Ellas podrán ampliar la fundamentación o desistirse de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión (...)".

Artículo 451.- Resolución

(...) Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, la sala resolverá directamente sin reenvío.

B. DOCTRINA

Respecto de la prescripción debe mencionarse que es una institución jurídica mediante la cual, causa la extinción de la responsabilidad penal, fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del ius puniendi, es decir se extingue la posibilidad de investigar el hecho criminal y con ello la extinción de la responsabilidad penal por supuesto autor, en vista de ello la presentación puede presentarse de dos modos haciendo estas la (i) Ordinaria que se da con relación penal se extingue en el tiempo igual a la pena máxima fijada por la ley para el delito y (ii) la extraordinaria que se produce cuando se interrumpe el plazo de la prescripción de ella, sea por actuaciones del fiscal o el de carácter judicial o por la comisión de un delito doloso, siendo el plazo de la prescripción en estos casos cuando el plazo transcurrido sobrepasa la mitad del plazo ordinario.

2. ANÁLISIS DEL CASO

La Sala Suprema Revisora ha determinado:

A. Sobre el desistimiento del recurso de apelación por parte de la defensa técnica del Alférez PNP (R) Erick Jonathan ROJAS CHOQUECAHUANA

Durante la audiencia de apelación de sentencia, la defensa técnica del Alférez PNP (R) Erick Jonathan ROJAS CHOQUECAHUANA, se desistió del recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de fecha 23SET2024, en tanto que la acción penal habría prescrito, por lo que de conformidad con el artículo 436° del CPMP, **resulta procedente dicho pedido.**

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA**

B. Sobre la excepción de prescripción de la Acción Penal, presentado por la defensa técnica del Alférez PNP (R) Erick Jonathan ROJAS CHOQUECAHUANA

La defensa técnica del Alférez PNP (R) Erick Jonathan ROJAS CHOQUECAHUANA, deduce la excepción de la acción penal, argumentando que han transcurrido más del plazo extraordinario, para el delito de Desobediencia, es decir siete (7) años, seis (6) meses, habiendo prescrito la acción penal el **18OCT2024**.

Al respecto, el el Código Penal Militar Policial, regula el plazo de prescripción de la acción penal, el ordinario y extraordinario, siendo el plazo extraordinario para la prescripción de la acción penal, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad del plazo ordinario a la prescripción.

Es función de todo operador de justicia verificar si la acción penal se encuentra vigente antes de emitir una resolución o decisión fiscal, por lo que en ese sentido, esta Sala Suprema Revisora analizará si la acción penal de la causa se encuentra vigente.

En el presente caso, el hecho ocurre el **18ABR2017**, fecha en la cual, el procesado se encontraba de servicio, al mando de otros efectivos policiales, quienes realizaron la intervención policial a los ciudadanos Alex Paccoritaita, Edgar Huacani Condori, Medarla Lipa Colque, Gladis Chavela Pandia Sucasaca y Rosa Zela Gonzáles, indicándoles que se trataba de una intervención policial por contrabando, cuando se desplazaban a bordo de los vehículos de la localidad de Juliaca hacia el distrito de Ayaviri, con mercadería, siendo trasladada a la Comisaría Sectorial Ayaviri, intervención policial realizada por el procesado, en su condición de Comisario, no dando cuenta a la superioridad, ni a la Fiscalía del Fuero Común, sobre la intervención policial, configurando el delito de desobediencia, delito que se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años; en ese sentido, considerando lo señalado en el párrafo anterior, a la fecha, ha transcurrido más del plazo extraordinario de prescripción, más de 7 años y 6 meses, habiéndose extinguido la acción penal, el 18OCT2024, por prescripción.

C. Sobre la Reparación Civil

Se debe tener presente que en la audiencia de juzgamiento se declaró en abandono la acción civil y en consecuencia sin lugar al pago de la reparación civil, sin que este extremo haya sido apelado por el agraviado, por lo que no es posible expresarse en este extremo.

D. Independencia de la función jurisdiccional

El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen; en tal sentido, lo resuelto en la sentencia no afecta las decisiones administrativas emitidas con relación al procesado.

E. Sobre la responsabilidad de los jueces y fiscales

Se advierte que el delito investigado es de Desobediencia, asimismo el proceso fue archivado provisionalmente respecto al apelante por encontrarse como reo contumaz, habiendo sido elevado el expediente a este Tribunal Supremo, cuando ya se encontraba prescrita la acción penal.

**TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA**

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, por **UNANIMIDAD**,

RESUELVEN:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDO el recurso de impugnación presentado por la Defensa Técnica del Alférez PNP (R) Erick Jonathan ROJAS CHOQUECAHUANA.

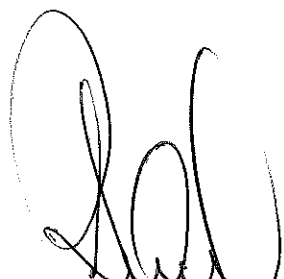
SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Excepción de Prescripción de la Acción penal, incoada al Alférez PNP (R) Erick Jonathan ROJAS CHOQUECAHUANA por el delito de la [Desobediencia, tipificado en el 117° del CPMP, en agravio del Estado- PNP.

CUARTO: ORDENAR que se archive la causa definitivamente, que se anulen los antecedentes judiciales generados y que se levanten las medidas de coerción dictadas en su contra, para lo cual han de cursarse los oficios y las comunicaciones correspondientes

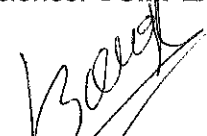
QUINTO: PRECISAR que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario y en el fuero común es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial militar policial, debido a que se trata de procesos de distinta naturaleza y origen; en consecuencia, los alcances de la presente sentencia, no afectan las decisiones administrativas castrenses o policiales, ni las que adopte el fuero común.

SEXTO: REMITIR al Registro Central de Condenas del FMP, copia certificada de la presente resolución, para que se inscriba en los registros correspondientes.

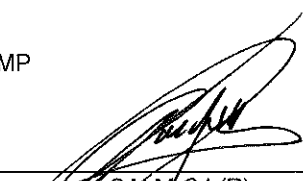
SÉTIMO: DEVOLVER los actuados al Tribunal Superior Militar Policial del Sur Oriente-Cusco, para que proceda conforme a sus atribuciones. **CÚMPLASE, REGÍSTRESE y NOTIFIQUESE.**
SSOOGG



GRAL PNP (R)
Roberto BURGOS DEL CARPIO
Vocal Supremo del TSMP



MAG FAP (R)
Arturo Antonio GILES FERRER
Presidente de la Sala Suprema Revisora del TSMP



CALM CJ (R)
Crispín Darío VASQUEZ ROJAS
Vocal Supremo (T) del TSMP



C de C CJ
Jane HUERTA MEZA
Relatora (S) de la Sala Suprema Revisora del TSMP